

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Auto No. 1249

Proceso: Unión Marital de hecho
Demandante: Claudia Marcela Gómez Cardona
Demandado: Enrique Carlos Angarita Navarro
Radicado: 76-001-31-10-013-2020-00233-00

Como quiera que la demandante, en virtud de los artículos 152 y 154 del CGP, solicita se le conceda amparo de pobreza, por ser procedente, se dispondrá acceder a lo solicitado.

Por tanto, se decretarán las medidas cautelares solicitadas, dado que la actora no se encuentra obligada a prestar caución.

En cuanto a las constancias de envío de notificación al demandado, que aporta la parte actora, se dispondrá su incorporación al expediente electrónico sin ninguna consideración, toda vez que no se aporta certificación de recibo del mensaje de datos enviado al demandado. Tampoco se aporta constancia de entrega de la comunicación física remitida al demandado ni su copia cotejada.

En virtud de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

- 1. Conceder** el amparo de pobreza solicitado por la demandante Claudia Marcela Gómez Cardona, conforme lo prevé el art. 151 y S.S del C. General del Proceso, y para los efectos previstos en el artículo 154 del C. General del Proceso, quien no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.
- 2.** De conformidad con el numeral 1º, ordinal a) del artículo 590 del CGP, la medida cautelar que es procedente practicar, para esta clase de procesos, es la inscripción de la demanda; por lo que se decreta la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor GDL-715 y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-859551 y 370-859577. Líbrense oficios.

- 3. Incorporar** sin consideración las constancias de envío de notificación al demandado, por lo considerado.

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.

